



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SŮD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOBAL EORPACH
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BÍRÓSÁGA
IL-QORT TAL-PRIMĪSTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 61/06

14 julio 2006

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-417/05

Endesa, SA / Comisión de las Comunidades Europeas

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN QUE DECLARA QUE EL PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE ENDESA POR GAS NATURAL NO ES DE SU COMPETENCIA

Gas Natural, una sociedad española que opera en el sector de la energía, anunció el 5 de septiembre de 2005 su intención de lanzar una oferta pública de adquisición sobre la totalidad del capital de Endesa, una sociedad española que opera fundamentalmente en el sector de la electricidad. Esta operación fue notificada a las autoridades españolas de defensa de la competencia.

Considerando que la operación de concentración tenía dimensión comunitaria, Endesa presentó una denuncia ante la Comisión. En esta denuncia, Endesa sostenía que, según el Reglamento comunitario de concentraciones¹, por una parte, la operación de concentración debía notificarse a la Comisión y, por otra, las autoridades españolas no eran competentes para examinarla con arreglo a las normas españolas de control de concentraciones. Mediante Decisión de 15 de noviembre de 2005, la Comisión desestimó dicha denuncia al considerar que la operación no tenía una dimensión comunitaria.

El 29 de noviembre 2005, Endesa impugnó dicha Decisión ante el Tribunal de Primera Instancia por estimar que la Comisión había valorado de manera incorrecta su volumen de negocios. Endesa solicitó la aplicación en este asunto del procedimiento acelerado, solicitud que le fue concedida.

Endesa sostiene que el examen por parte de la Comisión de su volumen de negocios tendría que haberse basado en las IAS/IFRS (Internacional Financial Reporting Standards) y no en las normas contables españolas entonces en vigor.

¹ Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1). Una concentración tendrá dimensión comunitaria cuando el volumen de negocios total a escala mundial realizado por el conjunto de las empresas afectadas supere los 5000 millones de euros; y el volumen de negocios total a escala comunitaria realizado individualmente por al menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere los 250 millones de euros, salvo que cada una de las empresas afectadas realice más de dos tercios de su volumen de negocios total comunitario en un mismo Estado miembro.

El Tribunal recuerda que el reglamento de concentraciones obliga a la Comisión a referirse a las cuentas de las empresas relativas al ejercicio anterior –en este caso 2004-, ya que normalmente no existen cuentas auditadas para el último ejercicio completo. Recuerda asimismo que una empresa que tiene la obligación de elaborar cuentas anuales sometidas a auditoría solamente dispone de unas cuentas oficiales: las que han sido preparadas y auditadas de acuerdo con la legislación aplicable. El Tribunal constata al respecto que las normas aplicables en España para las cuentas relativas al ejercicio 2004 eran los PCGA (principios de contabilidad generalmente aplicables) españoles y que, de acuerdo con el reglamento sobre las normas contables internacionales, las normas IFRS solamente son aplicables y obligatorias a partir del ejercicio 2005.

Por otra parte, Endesa cuestiona el rechazo por parte de la Comisión de dos ajustes que reclamó, el primero relativo a las operaciones de distribución (el denominado ajuste "pass trough") y el segundo relativo a los intercambios de gas. En cuanto al primer ajuste, Endesa considera que solamente la parte de los ingresos ligados a la actividad de distribución tendría que ser considerada para determinar el volumen de negocios de las empresas de distribución, excluyendo los ingresos percibidos a cuenta de otros operadores, es decir, los productores de electricidad y los operadores de la red.

A este respecto, el Tribunal recuerda que la noción de volumen de negocios recogida en el reglamento sobre las concentraciones se refiere de manera explícita "a los importes resultantes de la venta de productos y la prestación de servicios". La venta, reflejo de la actividad de la empresa, constituye, por lo tanto, el criterio esencial para determinar el volumen de negocios, ya se trate de productos o de una prestación de servicios.

El Tribunal constata a continuación que Endesa no puede ser considerada como un intermediario que actúa en nombre y a cuenta de productores y operadores y que, por lo tanto, la Comisión no cometió un error al no llevar a cabo el ajuste "pass trough" que reclamó Endesa.

Teniendo en cuenta que el ajuste "pass trough" era necesario para que se pueda constatar la dimensión comunitaria de la operación de concentración, el Tribunal no se pronuncia sobre el argumento de Endesa que se refiere a los intercambios de gas.

Por otra parte, todos los vicios de procedimiento invocados por Endesa han sido rechazados. En particular, en respuesta al argumento según el cual la Comisión tenía que haber adoptado la Decisión impugnada antes de pronunciarse sobre las demandas de reenvío del proyecto de concentración presentadas por las autoridades portuguesas e italianas, el Tribunal subraya, primero, que estas decisiones de rechazo no son objeto del presente recurso. Añade que esta circunstancia, lejos de perjudicar los intereses de Endesa, ha permitido que la decisión sobre la dimensión comunitaria de la operación se base en un examen atento de todos los elementos pertinentes.

Igualmente, en cuanto al hecho de que la Comisión no pidiera a las autoridades competentes españolas que suspendieran el examen de la operación, el Tribunal constata que Endesa no ha demostrado de qué manera la ausencia de la suspensión del procedimiento nacional podría haber afectado la legalidad de la decisión de la Comisión.

En consecuencia, el Tribunal rechaza el recurso introducido por Endesa.

Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al
Tribunal de Primera Instancia.*

Lenguas disponibles: EN, ES, FR

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-417/05>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*